

*arbitraje*asgame

REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN GALLEGA

DE ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y EQUIDAD (ASGAME)

Aprobado en Asamblea Extraordinaria de la Asociación celebrada el día 14 de marzo de 2005

La Asamblea General de Asociados de la Asociación Gallega de Arbitraje, Mediación y Equidad, ASGAME, con el fin de cumplir con los objetivos para la cual fue creada, y para poder prestar los servicios de arbitraje, ha aprobado el siguiente Reglamento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Asociación Gallega de Arbitraje, Mediación y Equidad.

La Asociación Gallega de Arbitraje, Mediación y Equidad (en adelante ASGAME) administrará los arbitrajes que le sean encomendados, tanto de carácter nacional como internacional, para la resolución de controversias con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Sumisión a ASGAME.

La sumisión a ASGAME se entenderá realizada como consecuencia de la firma del Convenio o Cláusula Arbitral de ASGAME o, en su defecto, por mutuo acuerdo entre las partes. La sumisión de las partes a ASGAME implicará la competencia de la misma para la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, en los términos previstos en este Reglamento. Por el hecho de someterse al arbitraje de ASGAME, las partes se comprometen expresamente a cumplir la decisión de los Árbitros establecida en el Laudo.

Artículo 3. Arbitraje de Equidad.

El arbitraje de ASGAME será de EQUIDAD, salvo en el caso de que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de Derecho.

Artículo 4. Árbitro, demandante y demandado.

A los efectos de este Reglamento, la expresión "Árbitro" o "Árbitros" se refiere indistintamente a un Árbitro único o a un Tribunal Arbitral. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "demandante" se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión "demandada" a la parte o partes contrarias.

Artículo 5. Lugar del Arbitraje.

El lugar en el que se administrará y celebrará el arbitraje será el domicilio social de ASGAME sito en Avenida Alfonso Molina 3, 1º Dcha., de la ciudad de A Coruña. En los supuestos en los que ASGAME tenga delegación abierta en lugar diferente a su domicilio social, el procedimiento podrá administrarse en la sede o delegación más cercana al domicilio de las partes.

*arbitraje*asgame

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Árbitros podrán acordar la celebración de reuniones con audiencia de las partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros, en el lugar que estimen conveniente.

Artículo 6. Idioma del arbitraje.

Como regla general, cuando el arbitraje sea de ámbito gallego el idioma será el castellano y/o el gallego, si es de ámbito nacional el idioma será el castellano y para el caso del arbitraje internacional el idioma será el castellano y/o el inglés. El idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de las partes.

Los árbitros podrán ordenar que cualquier documento o cualquier actuación que se realice en idioma distinto al del arbitraje, sea aportado a las actuaciones sin necesidad de proceder a su traducción.

Artículo 7. Domicilio para notificaciones.

Las partes deberán designar un domicilio para recibir las notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Artículo 8. Escritos y notificaciones.

Las comunicaciones y notificaciones de las partes y de los árbitros se considerarán validamente efectuadas a todos los efectos cuando sean realizadas por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Entrega personal en la Secretaría de ASGAME, o en el domicilio designado a tal efecto.
- b) Por conducto notarial.
- c) A través de correo certificado con acuse de recibo.
- d) Entrega a través de mensajero, con el correspondiente acuse de recibo.
- e) Mediante transmisión vía fax, con acuse de recibo.
- f) Mediante transmisión por correo electrónico, con acuse de recibo.
- g) Mediante “burofax”.
- h) Mediante telegrama.
- g) Cualquier otro que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario en el domicilio designado al efecto por el mismo o bien en el de su residencia o establecimiento habitual. Asimismo será válida la notificación o comunicación realizada por los medios mencionados anteriormente o cualquier otro que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de los mismos.

*arbitraje*asgame

Salvo instrucciones de ASGAME en contrario, los escritos de las partes deben ser presentados en tantas copias como partes haya, además de una para cada Árbitro y otra para la Secretaría de ASGAME.

Artículo 9. Cómputo de Plazos.

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o Resolución de los Árbitros, se entenderá que los días son siempre naturales salvo disposición de los Árbitros en contrario.

No obstante y, a todos los efectos, el mes de agosto se considera inhábil.

Artículo 10. Interpretación del Reglamento

ASGAME resolverá de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los Árbitros, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

Artículo 11. Ley aplicable.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre o aquellas que la sustituyan o modifiquen, por la voluntad de las partes y en su defecto por acuerdo de ASGAME o de los Árbitros, según proceda. En todo caso, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos de comercio.

TÍTULO II. CONVENIO ARBITRAL Y EFECTOS

Artículo 12. Forma y contenido del Convenio Arbitral.

El Convenio Arbitral es el contrato por el que las partes que lo suscriben, excluyen la intervención de la jurisdicción ordinaria y se obligan entre sí a resolver su conflicto a través de un proceso arbitral. El Convenio Arbitral, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, expresando siempre la voluntad de las partes de someter al arbitraje de ASGAME, todas o alguna de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, sea contractual o no.

El convenio arbitral de ASGAME deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes, o bien en un intercambio de cartas, telegramas, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el Convenio Arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el Convenio Arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior. El convenio arbitral “tipo” de ASGAME estará disponible en la Secretaría y se publicará en la página Web de la Asociación.

Igualmente se considerará que hay Convenio Arbitral cuando, en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por otra.

arbitrajeasgame

TITULO III. PROVISIÓN DE FONDOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE DE ASGAME

Artículo 13. Provisión de fondos.

La parte demandante deberá abonar, al inicio del procedimiento, la Provisión de fondos que corresponda según la siguiente tabla:

CUANTÍA		PROVISIÓN DE FONDOS
De 0 € a 600 €	-----	192 €
De 600 € a 3.000 €	-----	375 €
De 3.000 € a 5.000 €	-----	536 €
De 5.000 € a 12.000 €	-----	960 €
De 12.000 € a 20.000 €	-----	1.360 €
De 20.000 € a 60.000 €	-----	2.400 €
De 60.000 € a 120.000 €	-----	3.840 €
De 120.000 € a 300.000 €	-----	8.000 €
De 300.000 € a 600.000 €	-----	16.000 €
De 600.000 € en adelante	-----	3 %

Esta provisión incluye la mitad de los gastos de Administración y honorarios del árbitro presupuestados. La parte demandada, antes de su contestación, deberá abonar igual provisión de fondos.

Las partes deberán aportar la cantidad establecida por ASGAME a título de provisión de fondos para atender las costas del arbitraje.

En el caso de que la parte demandada no efectúe su provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la otra parte.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de ASGAME.

Cuando la parte demandada formule una demanda reconvenicional, ASGAME fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvenicional, concediéndole un plazo de siete días para que realice el pago de su parte correspondiente, pues de lo contrario no se dará curso a la reconvenición. Una vez satisfecha la provisión de fondos, ASGAME dará traslado de la reconvenición a la otra parte para que, en el plazo de 15 días, se pronuncie sobre la misma, requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de que no efectúe tal provisión, la parte que ha presentado la demanda reconvenicional podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

*arbitraje*asgame

Una vez dictado el laudo, ASGAME entregará a las partes una rendición de cuentas de las provisiones recibidas, reembolsando el sobrante, si lo hubiere.

Cuando el arbitraje sea llevado a cabo por un colegio arbitral, la provisión de fondos será incrementada en un 50%.

En los supuestos en los que intervenga un asociado de ASGAME la provisión de fondos se reducirá un 25%.

Artículo 14.- Costas del arbitraje de ASGAME.

Las costas del Arbitraje engloban los siguientes conceptos: los honorarios de los árbitros, los gastos de Administración de ASGAME, gastos de notificaciones y, en su caso, los gastos de protocolización del laudo y de los peritajes solicitados tanto por los árbitros como por ASGAME, según lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

Por regla general las costas arbitrales correrán a cargo de la parte que incumple el contrato, sin perjuicio de lo dicte el árbitro sobre el particular en el laudo.

Salvo indicación en contrario de alguna de las partes, ASGAME protocolizará el Laudo firme en la Notaría si la cuantía del procedimiento arbitral es igual o superior a los 6.000 €. En este caso, los gastos devengados por dicha protocolización, correrán a cargo del condenado en costas.

Los gastos de los representantes legales de la partes, en caso de su intervención en el procedimiento, serán fijados por el árbitro en el laudo.

A los arbitrajes de arrendamientos urbanos, si la cuantía no fuese determinable, se aplicará la tabla en función de la Renta Anual.

En los supuestos en los que la parte demandada presente reconvencción o exista acumulación de acciones, la cuantía del arbitraje se fijará en función del total de todas las acciones ejercitadas, como si tuvieran carácter independiente.

Cuando la determinación de la cuantía sea indeterminada, las costas se fijarán sobre el importe de 14.000 €, salvo que por la complejidad o dificultad del litigio deba determinarse otra distinta. Dicha fijación en la cuantía se realizará por ASGAME, previo estudio y valoración del caso.

Una vez iniciado el Arbitraje y con base en las alegaciones o pruebas solicitadas por las partes, el árbitro/s considere/n necesario realizar provisiones adicionales.

En los arbitrajes de Derecho se aplicará la provisión correspondiente establecida para los Arbitrajes de Equidad, incrementados en un 20 %. El mismo porcentaje se podrá aplicar en los casos en que por su complejidad e intervención administrativa de ASGAME así lo aconsejen.

ASGAME no iniciará ningún arbitraje en tanto no reciba el importe solicitado de acuerdo con la tabla.

Sólo se reembolsará a la parte demandante la provisión abonada (administración, notificaciones y árbitro) en el caso de que sean recuperados de la parte contraria.

La parte que solicite la ejecución del laudo, deberá abonar la provisión de fondos correspondientes para satisfacer los honorarios correspondientes a dicha ejecución, sin perjuicio de que estos gastos sean reembolsados por el ejecutado.

*arbitraje*asgame

TITULO IV. ÁRBITROS

Artículo 15. Nombramiento de árbitros.

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

ASGAME designará al árbitro/s que intervendrá/n en el procedimiento arbitral. Dicho/s árbitro/s se elegirá/n de una lista abierta, compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia, y con la condición de abogado en ejercicio en el caso de un arbitraje en Derecho.

La lista de Árbitros se compone de:

- a) Las personas que ASGAME decida integrar en la misma.
- b) Los Árbitros que las partes puedan designar libremente. En este supuesto, será obligatorio el acuerdo expreso de ASGAME en tal sentido.

Artículo 16. Condiciones para el nombramiento o confirmación de los Árbitros.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de Árbitros, ASGAME nombrará Árbitro único, a menos que considere que la desavenencia justifica la designación de tres Árbitros. En este caso las partes dispondrán de un plazo de 15 días para proceder a la designación de sus respectivos Árbitros.

Cuando se hayan previsto tres Árbitros, cada una de las partes designará un Árbitro independiente para su confirmación por ASGAME. Esta designación se hará en el Convenio Arbitral, en la demanda de arbitraje o en la contestación a la misma. Si una de las partes se abstiene o el Árbitro designado por ella no acepta, el nombramiento lo hará ASGAME. El tercer Árbitro, que asume la Presidencia del Colegio o Tribunal Arbitral, será nombrado por ASGAME, a menos que las partes hayan previsto designarlo, de común acuerdo, en un plazo determinado, en cuyo caso, corresponde a ASGAME confirmar el tercer Árbitro. Si el tercer Árbitro propuesto por las partes no acepta, ASGAME designará uno.

Las decisiones de ASGAME relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de los Árbitros no serán susceptibles de recurso.

Artículo 17. Aceptación, Abstención y Recusación de los árbitros.

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

*arbitraje*asgame

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con la otra.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando el Árbitro haya sido nombrado por ASGAME o por la otra parte, podrá ser recusado también por causas anteriores al nombramiento o cuando aquellas fueran conocidas con posterioridad. Las personas designadas Árbitros están obligadas a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

La parte que desee recusar a un Árbitro deberá hacerlo en el escrito de contestación a la demanda, o dentro de los siete días siguientes al conocimiento por la parte de las circunstancias que motiven la recusación. La recusación se notificará a la Secretaría de ASGAME, a la parte contraria, al Árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Cuando un Árbitro haya sido recusado por una parte, la otra podrá aceptar la recusación. El Árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, el Árbitro recusado será apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la otra parte no acepta la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Colegio Arbitral o, en los casos de Árbitro único, por ASGAME. Si el Colegio Arbitral acepta la recusación, pedirá a ASGAME que nombre un Árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del Árbitro sustituido. En los casos de Árbitro único, si ASGAME acepta la recusación, procederá al nombramiento del Árbitro sustituto por el mismo procedimiento.

Si el Colegio Arbitral o ASGAME no la aceptaren, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

Artículo 18. Sustitución de árbitros.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo Árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido. Una vez nombrado el sustituto, los Árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 19. Responsabilidad de los árbitros y de ASGAME.

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo.

En los arbitrajes encomendados a ASGAME, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

*arbitraje*asgame

Artículo 20. Competencia de los Árbitros.

Los Árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del Convenio Arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. La parte que alegue una de estas excepciones deberá oponerla, a más tardar, en el momento de presentar la contestación. A este efecto, el Convenio Arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los Árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del Convenio Arbitral.

Los Árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario o, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que no se vulnere el principio de igualdad, y no se cause indefensión a las partes.

Artículo 21. Medidas cautelares

Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante para tal fin. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas de anulación y ejecución forzosa de los laudos.

TITULO V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 22. Principios del arbitraje

Las partes serán tratadas con igualdad, dando a cada una de ellas, suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Los árbitros, las partes y ASGAME están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 23. Inicio del procedimiento arbitral

El procedimiento se iniciará, a todos los efectos en la fecha en que tenga lugar la notificación de la demanda al demandado. en la que se incluirá también la designación del árbitro o árbitros, que tendrá un plazo de QUINCE DÍAS para contestarla.

Artículo 24. Demanda o Solicitud de Arbitraje

1.- La parte que desee recurrir al arbitraje de ASGAME ("Demandante") notificará por escrito, en original y tantas copias como partes haya y una más, la solicitud de arbitraje a la Secretaría de ASGAME o a cualquiera de sus delegaciones, acompañando a la misma los documentos que considere pertinentes.

2.- La citada demanda de arbitraje deberá contener, al menos, la información siguiente:

a) Nombre y domicilio de las partes a efectos de notificaciones y, en su caso, la representación que ostente.

*arbitraje*asgame

b) Exposición de hechos, y, en su caso, fundamentos jurídicos, expresando la cuantía de la demanda o solicitud y las pruebas de que intenten valerse.

c) Una referencia al Convenio Arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo.

d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo.

e) Cualesquier indicación relacionada con el número de árbitros y su elección, sede del Arbitraje, idioma y demás cuestiones concernientes con el arbitraje.

3.- Igualmente deberá justificar, mediante la aportación del recibo de ingreso o cualquier medio fehaciente del referido pago, el abono de la provisión de fondos establecido por ASGAME, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud de arbitraje.

4.- ASGAME podrá rechazar el arbitraje propuesto en los siguientes casos:

a) Que no exista entre las partes un Convenio Arbitral o cuando el Convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de ASGAME. En este caso se informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro de su Reglamento. En los casos en que, con posterioridad al nombramiento de Árbitros, se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones, correspondiendo a los Árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

b) No se incluyan en la solicitud de arbitraje los documentos que permitan justificar la pretensión de la parte demandante.

c) Concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

Artículo 25. Contestación a la Demanda o Solicitud.

Recibida la notificación de la demanda, la parte o partes demandadas tendrán un plazo de 15 días para contestarla, a contar desde el día siguiente a la notificación, alegando lo que estime necesario y proponiendo la prueba de la que intente valerse para la mejor defensa de sus intereses. Igualmente debe formular sus observaciones en relación con el número de árbitros y su elección, así como, en su caso, la elección del árbitro nombrado a su instancia. Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere, serán notificados a la parte demandante.

Con la contestación a la demanda se deberá aportar la cantidad establecida por ASGAME a título de provisión de fondos, para atender los gastos administrativos y honorarios de los árbitros. La falta de contestación a la demanda, no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la cuestión conflictiva al conocimiento del Árbitro.

Artículo 26. Demanda reconvenzional.

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenzional, deberá presentarla al tiempo de su contestación a la demanda. La parte demandante puede contestar a la demanda reconvenzional, en un plazo de 15 días a contar desde su notificación.

*arbitraje*asgame

Artículo 27. Audiencias.

Los árbitros, a la vista de la demanda, contestación y en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción, así como la prueba propuesta en las mismas, decidirán sobre la pertinencia de la celebración de audiencias para la presentación de alegaciones, práctica de pruebas y emisión de conclusiones, o si por el contrario, las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes legales.

Será potestad del Árbitro fijar un plazo a las partes para que, por escrito, presenten sus conclusiones y examinen y valoren la prueba practicada.

Artículo 28. Pruebas y peritos.

Queda a la libre decisión de los Árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará al Árbitro y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar. El Árbitro es libre para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, quienes, si el Árbitro lo estima pertinente y oída la otra parte, podrán presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Los Árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos. ASGAME, atendiendo a la naturaleza del arbitraje, podrá facilitar a los Árbitros los informes que consideren necesarios para su labor.

El coste de los peritajes que se realicen, correrá a cargo de la parte solicitante.

En caso de que su solicitud sea realizada por el árbitro o por ASGAME a petición de este último, su abono corresponderá a las partes por mitad, sin perjuicio de la resolución final del laudo sobre el particular. Para este supuesto, ASGAME requerirá a las partes, una provisión adicional por tal concepto.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo Árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad salvo si el Árbitro se considerara suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

Los Árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, podrán acordar convocar a las partes para oírlas personalmente.

Artículo 29. Representación y defensa de las partes.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio o de representantes tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral. No es preceptiva la representación y defensa por medio de procurador y abogado. En los supuestos en que las partes estén representadas, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje incluyendo los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes.

*arbitraje*asgame

Artículo 30. Inactividad de las partes.

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el Laudo ni le privará de eficacia.

TITULO VI. LAUDO ARBITRAL.

PRONUNCIAMIENTO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Artículo 31. Terminación del procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral termina con la emisión del laudo por los Árbitros.

El laudo resolverá las cuestiones sometidas a la decisión del Árbitro y fijadas en la demanda, contestación y, en su caso, reconvenición y su contestación, resolviendo también sobre el pago de las costas del proceso

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los Árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

- a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los Árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) Los Árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 32. Laudos por acuerdo de las partes.

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará un Laudo homologando, en su caso, dicho acuerdo. Lo anterior no impedirá el abono de las costas devengadas.

Si las partes desistieran del procedimiento arbitral, se archivarán las actuaciones sin perjuicio del pago de las costas a que hubiera lugar.

Artículo 33. Decisión de los Árbitros.

El Laudo será firmado por los Árbitros.

Si alguno de los Árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

El Laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los Árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el Laudo será dictado por el Presidente.

*arbitraje*asgame

Artículo 34. Contenido del laudo.

1.- El Laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los Árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las alegaciones de las partes, de las pruebas practicadas y la decisión arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las partes someten a la decisión de los Árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral, con la única limitación de que sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

2.- En el caso de los arbitrajes de derecho, el Laudo tendrá que ser además motivado.

3.- Igualmente el Laudo se pronunciará sobre la parte o partes que deben satisfacer las costas del arbitraje, que comprenderán:

- a) Los honorarios y gastos debidamente justificados de los Árbitros.
- b) Los gastos que origine, en su caso, la protocolización notarial del Laudo.
- c) Los derivados de notificaciones y demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
- d) Los que origine la práctica de las pruebas y peritajes, según lo expuesto en el artículo 28 del presente Reglamento..
- e) Los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes.
- f) Los gastos de Administración de ASGAME.

Los gastos anteriores incluirán los impuestos correspondientes.

4.- Los Árbitros se pronunciarán sobre la resolución de la relación contractual si así fuera solicitado por una de las partes. Si en el Convenio Arbitral se determinara que la parte que incumpliera el contrato objeto del litigio fuera la que deba soportar las costas, los Árbitros obligatoriamente se pronunciarán al respecto.

Artículo 35. Plazo, forma y notificación del Laudo.

1. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio del procedimiento arbitral según lo establecido en el Artículo 23.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo, determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

2. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante.

*arbitraje*asgame

Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3. Cuando el arbitraje sea de Derecho, el laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

4. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

5. Dictado el laudo, y siempre que los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente abonados por las partes, ASGAME lo notificará a las partes,

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente por ASGAME, según lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado. La citada protocolización podrá ser hecha por el Presidente, el Secretario de ASGAME o persona que tenga poder de ASGAME a estos efectos. Igualmente, en defecto de éstos, por el Árbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

Artículo 36. Laudos parciales.

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

Artículo 37. Terminación de las actuaciones

Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atenten contra el secreto de la deliberación arbitral, y que el solicitante, asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 38. Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros las correcciones, aclaraciones y/o complementos del laudo que considere necesarios y fundamentales, tales como:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

*arbitraje*asgame

3. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

TÍTULO VII. DE LA ANULACIÓN Y DE LA REVISIÓN DEL LAUDO

Artículo 39. Acción de anulación del laudo.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre.

Artículo 40. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

TÍTULO VIII. DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO

Artículo 41. Normas aplicables.

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor a los 10 días de su publicación en la página web de la Asociación.